



Bogotá, D.C.,

Señor (a) CABLE VICOL S.A.S Representante legal y/o quien haga sus veces **CALLE 15 NRO 29-80 PALOQUEMAO** Ciudad



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Radicación 24859 del 24/07/2018 Res 4066

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a CABLE VICOL S.A.S proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en materia laboral a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

IETTE NATALIA URBANO DUARTE

Auxiliar Administrativa

Proyecto: Jduarte Reviso: Jduarte Ins: Marjan Rodriguez

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. - - - 4 0 6 6DE 2 2 NOV 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado número No. 11EE20187311000000024859 de fecha 24 de julio de 2.018, la señora MYRIAM CONSUELO FIGUEROA GIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.823.660, en contra de la empresa CABLE VICOL S.A.S., identificada con NIT: 900.842.352-5, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1).

La citada quejosa sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(...) "La presente es con el fin de solicitarles que investiguen a la empresa CABLES VICOL SAS Nit.: 900842352 ubicada en la calle 15 No. 29-80 barrio Paloquemao representante legal VICTOR MANUEL SIERRA RUBIO RODRIGUEZ, anteriormente llamada TREFICOL. (...) SIC.

Documentos que adjunta a la queja:

Oficio de queja en un (1) folio y seis (6) anexos.

ACTUACION PROCESAL

 Mediante Auto de Asignación No. 00232 de fecha 6 de marzo de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Veinte (20) de Trabajo y S.S. Marjan Rodríguez Rodríguez, para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa denominada CABLE VICOL S.A.S. (Folio 8).

RESOLUCION No. = - - 40 66 - DE 2 2 NOV 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

las aisposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La _ey 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- 3 Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4 Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5 Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Cficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Página 5 de 7

RESOLUCION No. --- 4 0 6 6 -, DE 2 2 NOV 2021

FOR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

De igual forma, mediante resolución <u>2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s guientes de la Ley 1437 de 2011.</u>

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo con la Ley 1755 de 2015, donde establece el desistimiento tácito y expreso, y en virtud del principio de eficacia, en sus artículos números 17 y 18

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"

Así las cosas, este despacho procedió a acogerse a Ley 1755 de 2015, para poder archivar el acto administrativo número 4378 de fecha 2 de julio de 2018 y realizar una descongestión de sus expedientes.

Mediante visita de carácter general, realizada con fecha 22 de mayo de 2019, por la suscrita funcionaria, se constata la mencionada empresa en dirección suministrada por la parte reclamante. (Folio 9) y registro fotográfico (Folio 10 al 14).

Que a pesar a la visita llevada a cabo con fecha 22 de mayo de 2019, por la suscrita funcionaria, se constata la mencionada empresa en dirección suministrada por la parte reclamante. (Folio 9) y registro fotográfico (Folio 10 al 14).la suscrita inspectora, proyecto y envió oficio con radicado No. 08SE202191100000009251 de fecha 16 de septiembre de 2.019, requiriendo documentación al representante legal de la empresa denominada CABLE VICOL S.A.S., con el fin de aportar pruebas a este despacho, que dicho oficio fue constatado por la empresa de correspondencia servicios postales nacionales 472, con la causal de devolución por DESCONOCIDO. (Folio 16 y 17 Que adicional a ello dentro de la queja radicado por la señora MYRIAM CONSUELO FIGUEROA GIL, en su calidad de reclamante, no aporto ningún correo electrónico, dirección o teléfono para citarla a ratificar o ampliación de queja. "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Toda vez que la querellante no se propunció no tuvo interés de continuar con la patición inicial." (Negrilla y cursiva por el despacho)

RESOLUCION No. = - - 4 0 6 6 - DE 2 2 NOV 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

RECLAMADO: CABLE VICOL S.A.S., con dirección de notificación judicial en la Calle 15 No. 29 - 80 Paloquemao, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: vicol.gerencia@gmail.com

RECLAMANTE: MYRIAM CONSUELO FIGUEROA GIL, Sin dirección de notificación judicial, sin correo electrónico

PARÁGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyecto Elaboro: Marjan R. Reviso: Idalia B.